

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Coronel
CAUSA ROL : C-595-2018
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/JEREZ

Coronel, dieciocho de Julio de dos mil diecinueve

VISTO:

Con fecha 11 de julio de 2018 (folio 1), comparece don **José Muñoz Aedo**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado para estos efectos en Juan Antonio Ríos N° 2301, comuna de Coronel, quien viene en formular denuncia en contra de don **JUAN ARMANDO JEREZ NOVOA**, Rut 14.581.842-7, armador de la embarcación bote motor “**DIEGO BENJAMIN**” matrícula N° 1388 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 956818, domiciliado en calle Angol N° 132, población Lota Green, Lota bajo, comuna de Lota, sobre la base de hechos constitutivos de infracción a la normativa pesquera vigente, a los artículos 63 y 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N°129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y expone:

Que, durante el mes de mayo de 2018, se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, los que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2017.

Hace referencia a Ord./VIII/N° 12.600/41/2018 de fecha 22 de mayo de 2018 del Capitán de Puerto de Lota. Señala que adicionalmente, se solicitó a la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul, información de los desembarques efectuados por embarcaciones artesanales en el muelle referido, indicando dichos administradores que durante los meses de noviembre y diciembre de 2017, no existieron desembarques de jibia o calamar rojo provenientes de embarcaciones artesanales en dicho muelle.



Para el período analizado, las declaraciones estadísticas presentadas entre el 15 de noviembre y el 24 de diciembre de 2017, por el armador de la embarcación antes individualizada, arrojaron el siguiente resultado:

Número	Fecha Recepción	Folio Declaración	Fecha Llegada	Caleta de Desembarque	Desembarque Toneladas
1	15/11/2017	15259321	15/11/2017	TUBUL	14.958
2	17/11/2017	15259665	17/11/2017	TUBUL	14.824
3	17/12/2017	15267875	17/12/2017	TUBUL	10.74
4	21/11/2017	15260254	21/11/2017	TUBUL	15.45
5	21/11/2017	15260441	21/11/2017	TUBUL	13.512
6	22/12/2017	15269344	22/12/2017	TUBUL	10.886
7	23/11/2017	15260905	22/11/2017	TUBUL	13.94
8	23/11/2017	15260922	23/11/2017	TUBUL	14.722
9	23/12/2017	15261200	23/11/2017	TUBUL	14.412
10	23/12/2017	15269552	23/12/2017	TUBUL	11.515
11	24/11/2017	15261242	24/11/2017	TUBUL	11.07
12	24/11/2017	15261590	24/11/2017	TUBUL	10.215
13	24/12/2017	15269627	24/12/2017	TUBUL	11.095
14	25/11/2017	15261663	25/11/2017	TUBUL	14.098
17	26/11/2017	15261861	26/11/2017	TUBUL	13.39
18	27/11/2017	15262207	27/11/2017	TUBUL	13.222
19	28/11/2017	15262235	28/11/2017	TUBUL	14.31
20	03/12/2017	15263835	03/12/2017	TUBUL	9.88
21	04/12/2017	15264254	04/12/2017	TUBUL	9.975
22	05/12/2017	15264502	05/12/2017	TUBUL	10.887
23	06/12/2017	15264819	06/12/2017	TUBUL	11.38
24	08/12/2017	15265468	08/12/2017	TUBUL	12.925
25	08/12/2017	15265539	08/12/2017	TUBUL	10.894
26	10/12/2017	15265698	09/12/2017	TUBUL	10.886
27	10/12/2017	15265738	10/12/2017	TUBUL	10.654
28	13/12/2017	15266369	12/12/2017	TUBUL	10.769
29	13/12/2017	15266436	13/12/2017	TUBUL	11.08
30	14/12/2017	15266883	14/12/2017	TUBUL	11.098
31	14/12/2017	15266916	14/12/2017	TUBUL	10.685
32	15/12/2017	15267345	15/12/2017	TUBUL	11.09
33	15/12/2017	15267360	15/12/2017	TUBUL	10.741
34	16/12/2017	15267620	16/12/2017	TUBUL	11.233

Agrega que de la revisión y contraste de las declaraciones estadísticas, con la información de zarpe y recalada junto con lo informado por los administradores del muelle de Tubul, fue posible concluir que dichos desembarques no se efectuaron, debido a que la Armada de Chile no registra Zarpes para la embarcación artesanal "Diego Benjamín" desde noviembre de 2017 a enero de 2018 en las Capitanías de Puerto de la Región.

Que, se desprende que el denunciado ha incurrido en infracción a la normativa pesquera, en razón de lo cual fue citado a la presencia judicial, como



«RIT»

Foja: 1

infractor de la Ley de Pesca y Acuicultura, **POR ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA.**

Cita el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y Decreto Supremo N° 129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme al artículo 113 de La Ley General de Pesca y Acuicultura.

En definitiva, solicita tener por formulada la denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, en contra de don **JUAN ARMANDO JEREZ NOVOA**, ya individualizado, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se le condene al máximo de las penas establecidas por La Ley en su artículo 113, con costas.

Con fecha 13 de julio de 2018 (folio 4), se hace parte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Con fecha 20 de julio de 2018 (folio 7), mediante escrito complementario de defensa, la parte denunciada solicitó el rechazo de la denuncia, en síntesis sobre la base de las siguientes alegaciones:

Que su representado no ha cometido la infracción que se imputa y que realizó de manera efectiva las capturas las cuales fueron informadas al Servicio Nacional de Pesca. Afirma que los viajes fueron efectivamente realizados. Agrega que los recursos materia de los desembarques fueron vendidos a una comercializadora, que luego los entrego a una planta de procesamiento, la que a su vez generó producción a partir del recurso jibia, de lo anterior existirían registros documentales.

La denuncia carecería de fundamentos, ya que no bastaría ampararse en una presunción legal, no se indica a través de que medio fue constatada la infracción, salvo la apreciación documental y que no habría una constatación en terreno en orden a que no hubo desembarques efectivos. Señala que se parte de supuestos errados, pues no sería sinónimo la información general que mantiene la autoridad marítima con los movimientos efectivos de cada embarcación, tampoco se podría concluir que no hubo desembarques por parte de su representado en el periodo cuestionado por la información entregada por un sindicato de pescadores. Indica que la denuncia del Servicio es sumamente débil y que debería fundarse en parámetros mínimos y no solamente registros documentales.



«RIT»

Foja: 1

Concluye que de producirse la situación descrita llevaría necesariamente a rechazar la denuncia por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera la que se sustenta en amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente, con ocasión de la conducta de su representada no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni menos, sobre el ecosistema.

Termina solicitando tener por complementada la defensa a la denuncia deducida por el Servicio Nacional de Pesca en contra de su representado, desecharlas en todas sus partes con costas.

Con fecha 20 de julio de 2018 (folio 8), se realiza audiencia **indagatoria** con la comparecencia de la abogada de la parte denunciante doña Ximena Hermosilla Pacheco, el denunciado don Juan Armando Jerez asistido por su apoderado don Jorge Jorquera Machuca. Interrogado el denunciado manifestó que la denuncia no es efectiva y que los desembarques son reales.

Con fecha 23 de enero de 2019 (folio 16), se recibió la causa a prueba.

Con fecha 19 de junio de 2019 (folio 30), se efectuó la audiencia de prueba con la comparecencia de la abogada del Servicio Nacional de Pesca, doña Valeria Arriagada Corrales y del abogado de la parte denunciada don Jorge Jorquera Machuca.

Con fecha 10 de julio de 2019 (folio 34), se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don José Muñoz Aedo, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien viene en formular denuncia en contra de don Juan Armando Jerez Novoa, armador de la embarcación bote motor “Diego Benjamín”, matrícula N° 1388 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 956818, solicitando, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, esto es, artículos N° 63 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N° 129 de 2013, que por la entrega de información estadística pesquera oficial no fidedigna, se le condene al máximo de las penas establecidas por la citada ley en su artículo 113, con costas.

SEGUNDO: Que a la audiencia indagatoria compareció, además de la abogada del Servicio Nacional de Pesca, el denunciado, asistido por su apoderado, quien presentó una minuta de defensa escrita en virtud de la cual solicita que se



«RIT»

Foja: 1

rechace la denuncia presentada en su contra, negando la comisión de la infracción que se le imputa a su representado, argumentando que la denuncia carecería de fundamentos y no se encontraría revestida de presunción de veracidad y, finalmente, que no habría existido afectación a los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, conforme las alegaciones que fueron consignadas en lo expositivo del fallo.

TERCERO: Que, la denunciante, para efectos de acreditar los hechos fundantes de la denuncia, se valió sólo de **prueba documental** acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso, y no objetada por la contraria:

1.- Ejemplar de Citación y Notificación, Servicio Nacional de Pesca número: 114268.

2.- Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación "DIEGO BENJAMIN", RPA N° 956818.

3.- Reportes de Desembarque Artesanal folios número: 15259321, 15259665, 15260254, 15260441, 15260905, 15260922, 15261200, 15261242, 15261590, 15261663, 15261774, 15261794, 15261861, 15262207, 15262235, 15263835, 15264254, 15264502, 15264819, 15265468, 15265539, 15265698, 15265738, 15266369, 15266436, 15266883, 15266916, 15267345, 15267360, 15267620, 15267875, 15269344, 15269552, 15269627.

4.- Copia de Ordinario VIII N°45326 de 11 de Mayo de 2018 de Director (S) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región del Biobío a Capitán de Puerto de Lota.

5.- Oficio CP Lot Ord: N°12.600/41/2018 de fecha 22 de mayo de 2018 del capitán de puerto de Lota con "Anexo A" en que embarcación "Diego Benjamín" sólo registra información de zarpe de fecha 22 de Enero de 2018.

6.- Copia de Ordinario VIII N° 44435 de fecha 19 de Marzo de 2018 en que la directora Sernapesca Regiones Biobío y Ñuble solicita información sobre desembarques de jibia a la administradora muelle artesanal de Tubul.

7.- Copia simple de carta de fecha 26 de marzo de 2018 dirigida a señora Lilian Troncoso Gómez, Directora Regiones del Biobío y Ñuble del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CUARTO: Que, la denunciada, para efectos de acreditar los hechos fundantes de la denuncia, se valió de los siguientes medios de prueba:



I.- Documental: acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso, y no objetada por la contraria:

1.- Planilla emitida por la comercializadora Edita del Rosario Leiva Álvarez que da cuenta de la adquisición del producto jibia en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 24 de diciembre del año 2017, capturados entre otras, por la embarcación “Diego Benjamín”, con información de la guía de despacho que recepcionó el producto y su tonelaje.

2.- Copias de Guías de despacho de comercializadora Edita del Rosario Leiva Álvarez, correspondiente al periodo que va entre el 15 de noviembre al 23 de diciembre del año 2017, individualizadas bajo el N° 863, 867, 874, 886, 896, 910, 919, 924, 932, 939, 231, 232, 244, 260, 268, 951, 961, 970, 987, 1000, 1030, 1031, 1061, 1072, 1112, 1092 y 1247; todas con sus correspondientes reportes de desembarque artesanal, y comprobante de pago a armador.

3.- Declaraciones de Abastecimiento de empresa Edita del Rosario Leiva Álvarez al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el 17 de noviembre al 24 de diciembre del año 2017.

4.- Declaraciones de Destino de empresa Edita del Rosario Leiva Álvarez al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el 15 de noviembre al 24 de diciembre del año 2017.

II.- Testimonial: Que, se rindió prueba testimonial (folio 30) consistente en la declaración de doña **Marcela del Carmen Cheuquiente Alarcón** y don **Fabián Eduardo Paila Vergara**, quienes legalmente juramentados, exponen:

La primera manifiesta que no es efectiva la denuncia realizada, ya que en el período de noviembre y diciembre de 2017 trabajaba en la Comercializadora Edita Leiva Alvarez, y era la encargada de recepcionar los camiones ingresados a la planta junto con recibir las guías D.A, proveniente de la embarcación “Diego Benjamín”, del armador Juan Jeréz Novoa, señala que le consta que la materia prima era jibia ya que se relaciona de forma directa con los armadores y tramita los pagos. **Contra interrogada** respecto a si estuvo presente en los desembarques objeto de esta denuncia, señala que no estuvo físicamente en los desembarques ya que su trabajo lo desarrolla desde Coronel.

El segundo señala que no son efectivos los hechos que se denuncian porque le consta que se hicieron todos los procesos establecidos por el Servicio



«RIT»

Foja: 1

Nacional de Pesca para la comercialización del producto jibia, expone que se desempeña en la Comercializadora Edita Leiva Álvarez como parte del personal administrativo. **Contra interrogado** respecto a si estuvo presente en los desembarques objeto de esta denuncia, manifiesta que en este particularmente no estuvo presente.

QUINTO: Que, el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura indica que *"se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad"*.

El artículo 63 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, vigente a la época de los hechos denunciados, establece que los *armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes regias: b)*

Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero".

A su vez, el Decreto Supremo Nº129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, reitera en su artículo 2° la obligación, entre otros, de los armadores pesqueros industriales y artesanales que efectúen capturas, así como desembarques de dichas capturas ya sea en puerto nacional o extranjero, de informarlos al Servicio, en los términos del mismo reglamento, disponiendo imperativamente en su artículo 15, que la *información que se envíe o entrega en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna"*.

SEXTO: Que, es preciso señalar que la Ley General de Pesca y Acuicultura en el artículo 125, N° 1, señala *"Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota*



«RIT»

Foja: 1

que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda". Posteriormente el precepto señala "En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción".

De este modo, examinada la denuncia formulada y la citación respectiva, se encuentra apegada a las exigencias legales, de manera que debe presumirse efectiva la infracción denunciada.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y de conformidad a las pruebas aportadas, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, han resultado acreditados en este proceso los siguientes hechos:

Que don JUAN ARMANDO JEREZ NOVOA, en su calidad de armador de la embarcación bote motor "DIEGO BENJAMÍN", matrícula N° 1388 de Lota, presentó ante Servicio Nacional de Pesca, en 32 oportunidades distintas, las declaraciones de operación números de folio: 15259321, 15259665, 15267875, 15260254, 15260441, 15269344, 15260905, 15260922, 15261200, 15269552, 15261242, 15261590, 15269627, 15261663, 15261861, 15262207, 15262235, 15263835, 15264254, 15264502, 15264819, 15265468, 15265539, 15265698, 15265738, 15266369, 15266436, 15266883, 15266916, 15267345, 15267360 y 15267620, declarando el desembarque de 14.958, 14.824, 10.74, 15.45, 13.512, 10.886, 13.94, 14.722, 14.412, 11.515, 11.07, 10.215, 11.095, 14.098, 13.39, 13.222, 14.31, 9.88, 9.975, 10.887, 11.38, 12.925, 10.894, 10.886, 10.654, 10.769, 11.08, 11.098, 10.685, 11.09, 10.741, 11.233 de toneladas de jibia o calamar rojo, respectivamente, efectuados en el muelle de Tubul y Tirua de Arauco entre el 15 de noviembre y el 24 de diciembre de 2017, declaraciones que son falsas, por cuanto dichos desembarques no fueron efectivamente realizados por dicha embarcación.

Que los hechos así descritos constituyen infracciones a la normativa pesquera vigente tipificadas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 15 y 17 del Decreto Supremo N°129 de



«RIT»

Foja: 1

2013, y sancionadas conforme al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, desde que el armador de la nave "Diego Benjamín", ya individualizado, incumplió su deber legal al entregar al Servicio información no fidedigna de tales desembarques.

OCTAVO: Que, tal presunción, además, se encuentra afianzada en autos por la documental aportada por la denunciante. En particular, el Ordinario N°12.600/41/2018, de 22 de mayo de 2018, del Capitán de Puerto de Lota dirigido al Director del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura don Rodrigo Valencia Sepúlveda, en respuesta al Ordinario VIII 45326 de fecha 11 de mayo de 2018, de este último Servicio por el cual se solicitó información acerca de las autorizaciones de zarpe y recalada de las embarcaciones artesanales entre ellas la embarcación bote motor "Diego Benjamín" en el periodo de Noviembre y Diciembre de 2017, y enero de 2018, al respecto mediante documento denominado "Anexo A" que contiene el registro de zarpes periodo de noviembre 2017 a enero 2018, se desprende que la embarcación "Diego Benjamín" matricula 1388, capitanía de Lota, registra solo un zarpe de fecha 22 de enero y con fecha de arribo el 01 de febrero de 2018 en el Puerto de Talcahuano.

Así mismo, el Servicio acompañó una carta, fechada el 26 de marzo de 2018, remitida por doña Noemí Santibáñez Puentes, Representante Legal de la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta de Tubul, mediante la cual se responde Ordinario VIII/4443, informando que durante los meses de noviembre, diciembre del año 2017 y enero de 2018 no se registraron desembarques de jibia en el muelle de Tubul.

NOVENO: Que, ahora bien, el denunciado se ha defendido argumentando, en primer lugar, que no habría incurrido en la infracción denunciada, pues lo informado corresponde a lo efectivamente capturado.

Sin embargo, la prueba rendida por el denunciado con este fin, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción anotada, desde que acompañó documentos que se refieren únicamente a la comercialización y procesamiento posterior del producto jibia capturado, pero que no entregan información en relación con las circunstancias contrarias a las presumidas, esto es, la efectividad de los desembarques cuestionados.



Así, con tales documentos, unido a la testimonial del denunciado, se ha intentado demostrar que la materia prima involucrada en la denuncia fue vendida a la Comercializadora Edita Leiva Álvarez, pues se presentaron a declarar a dos funcionarios de dicha empresa, la primera señaló que en el periodo de noviembre a diciembre de 2017, recepcionó camiones provenientes de la embarcación “Diego Benjamín”, y el segundo señaló que nos son efectivos los hechos denunciados por cuanto constató que se cumplieron los procesos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca para la comercialización del recurso jibia, circunstancias todas que no desvirtúan los hechos acreditados y que se refieren a la efectividad de haber sido capturada y desembarcada la materia prima por la embarcación de propiedad del denunciado, con independencia de su destino posterior.

La insuficiencia probatoria se puede observar al revisar la contra interrogación de ambos testigos, quienes reconocieron que ninguno de los dos presenció los supuestos desembarques.

Además, sus declaraciones son vagas y contradictorias con lo informado por los terceros (Capitanía de Puerto y Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul), quienes gozan de mayor credibilidad en este ámbito, pues se trata de terceros ajenos a los hechos que dieron motivo al juicio, en especial al proceso de captura y comercialización posterior del recurso involucrado, a diferencia de los testigos doña Marcela Cheuquiante Alarcón y don Fabián Eduardo Paila Vergara, quien reconocieron ser trabajadores de Comercializadora Edita Leiva Álvarez, teniendo esta última interés directo en dicho proceso mercantil, como lo demuestran los documentos aportados al proceso.

DÉCIMO: Que las alegaciones del denunciado en cuanto a que la denuncia carecería de presunción de veracidad, deben desestimarse sin mayores dilaciones sobre la base de los argumentos ya expuestos, en cuanto en la especie se cumplen cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 125 N°1 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

No resulta necesaria la constatación “en terreno”, ni un respaldo científico o técnico, como lo alega la defensa, pues no son requisitos legales, además de tener presente que la infracción fue descubierta por el denunciante mediante un proceso de análisis documental que no requiere de conocimiento especializados, como quiera que sólo consistió en comparar la información proporcionada por el propio



«RIT»

Foja: 1

denunciado con los informes de zarpes y recaladas de la Capitanía de Puerto pertinente, de lo cual se colige, como también se ha hecho en esta misma sentencia, que los desembarques declarados no resultan efectivos.

UNDÉCIMO Que en cuanto a la alegación efectuada por el denunciado, en el sentido de no haberse producido una afectación a los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, debe señalarse que la infracción descubierta dice relación con la falta de honestidad en las declaraciones informadas al Servicio de parte del denunciado, circunstancia que afecta la veracidad que se espera de parte de los armadores a la hora de informar sus reales capturas de pesca. Lo anterior constituye una infracción a la normativa pesquera que naturalmente tiende a resguardar los recursos hidrobiológicos a través del establecimiento de medidas administrativas, cuya infracción justifica la imposición de una sanción para el caso que el administrado incurra en alguna de las conductas descritas en la ley. En el caso, se reprocha que la información proporcionada por el armador denunciado no corresponde a la verdad y, en consecuencia, se hace merecedor de una sanción prevista en la ley por la conducta típica culpable consistente en no entregar información fidedigna.

Las normas citadas por el denunciado no obstan a lo anterior, pues se trata de reglas para la determinación de la pena, en cuyo caso sí se hace necesario establecer la mayor o menor afectación al recurso hidrobiológico por disposición expresa del artículo 108 letra a) de la Ley de Pesca y Acuicultura.

En consecuencia, se acogerá la denuncia y se condenará al denunciado.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la sanción que la ley contempla en este caso, cabe advertir que el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que *"Serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará"*.

Al respecto, es dable indicar que tratándose de una sanción de multa cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, según el cual el tribunal está facultado para recorrer toda la extensión de la pena, no pudiendo aplicarse en su mínimo en atención a la magnitud de los hechos denunciados, al haberse



«RIT»

Foja: 1

verificado que el denunciado incurrió reiteradamente en la infracción constatada comprometiendo una gran cantidad de toneladas de recurso hidrobiológico.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 144,160, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; artículo 19,1698 del Código Civil; y artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** al denunciado, don **JUAN ARMANDO JEREZ NOVOA**, armador de la embarcación bote motor, matrícula N° 1388 de Lota, ya individualizado, como autor de la infracción establecida en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo 129 de 2013, consistente en **entregar información pesquera oficial no fidedigna** respecto de los desembarques artesanales declarados entre el 15 de noviembre y el 24 de diciembre de 2017, al pago de una multa de **30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales**, que deberán enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente.

Si el sentenciado no tuvieren bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión regulándose en un día por cada unidad tributaria mensual aplicada, sin que pueda exceder de seis meses.

II.- Que se apercibe al denunciado con el apremio de arresto establecido en el artículo 125 N° 10 de la Ley de Pesca, si no pagare la multa dentro de los plazos indicados en dicha disposición.

III.- Que, no se condena en costas al denunciado, por tener motivos plausibles para litigar.

Cúmplase en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Pesca. Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-595-2018.-

Dictada por don **RODRIGO HERNÁN VERA GARCÍA**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Coronel, dieciocho de Julio de dos mil diecinueve.-**

